

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPMUTUAL  
 DEMANDADOS : EDGAR CUELLAR NIÑO  
 CRISTHIAN FABIAN CUELLAR NIÑO  
 RADICADO : 2020-00526-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **03 MAY 2021**

La Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual -COOPMUTUAL-, a través de endosataria para el cobro judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Edgar Cuellar Niño y Cristhian Fabián Cuellar Niño, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor -Pagaré N°. 23-07-200923, visible a folio 1, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 3 de febrero del 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

Los demandados Edgar Cuellar Niño y Cristhian Fabián Cuellar Niño, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, a través de los correos electrónicos [edgarcuellonino@gmail.com](mailto:edgarcuellonino@gmail.com), y [elfhader\\_14@hotmail.com](mailto:elfhader_14@hotmail.com), respectivamente, el día 25 de marzo de los corrientes, tal y como consta en las certificaciones de la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones S.A.S., que se observa en los folios 17 y 20, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportaron pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se les hace. El juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados Edgar Cuellar Niño y Cristhian Fabián Cuellar Niño, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual -COOPMUTUAL-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 3 de febrero del 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

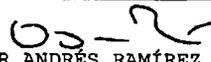
TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de CIENTO MIL PESOS M/Cte. (\$100.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Graf del Proceso.

NOTIFIQUESE

  
 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 035 hoy,  
04 MAY 2021  
  
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
 SECRETARIO